



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03565.6 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

, propuesto por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Talleres de Madrid.

Recibida con fecha 9 de marzo de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 17 de junio de 2022 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica

La existencia de convenio arbitral válido y la designación del Colegio Arbitral, en caso de que se presente un arbitraje de consumo, se decidirá en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con los daños causados por la rotura de la bomba de agua padecida, teniendo que pagar la reparación de 2.678,71€. La reclamante, habiendo llevado a cabo el mantenimiento y las revisiones periódicas durante 5 años del vehículo Citroën C4 Grand Picasso con matrícula ##### en el taller reclamado, solicita que le indemnicen con el reintegro de la cantidad abonada de 2.678,71€.

La empresa reclamada ha realizado alegaciones con fecha 21 de julio de 2021, rechazando expresamente el presente arbitraje y manifestando que el vehículo en cuestión entró en el taller el 25/09/20 tras quedarse parado en carretera por la rotura de la bomba de agua, siendo debidamente reparado y aceptada la factura emitida por el propio reclamante. A solicitud del mismo, se le expidió el certificado que presenta para reclamar al fabricante CITROEN la supuesta bomba de agua "defectuosa", rechazando cualquier responsabilidad por la avería padecida.

Celebrándose la audiencia escrita el 13 de julio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Como cuestión previa, estando la empresa reclamada adherida al Sistema Arbitral de Consumo ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, y no constando su denuncia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ha de considerarse válidamente formalizado el **Convenio Arbitral**, no procediendo por lo tanto el archivo de la **reclamación**.

Por otro lado, y entrando en el fondo del asunto, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, el reclamante no ha acreditado que todas las revisiones prescritas por el fabricante las hubiera realizado en tiempo y forma, ni dónde, ni que la rotura de la bomba de agua sea imputable al taller reclamado, no procediendo reintegro alguno del importe de la factura emitida el 20/11/2020 de 2.678,31€, IVA incluido.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.